TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

Avda. Carlos III, 4-Nivel 12
31002 PAMPLONA
Tfno. 848 42 19 64-848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 54/2021

ACUERDO 71/2021, de 30 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por DOÑA O. A. J. y DOÑA C. A. J. en el curso del procedimiento de adjudicación del contrato "*Redacción del proyecto y Dirección de obra de la construcción y mejora de la ruta Eurovelo3 entre Aezkoa y Aoiz, proyecto Interreg Poctefa Bicimugi (EFA359/19)*", tramitado por NAVARRA DE SUELO Y VIVIENDA, S.A. (NASUVINSA).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de abril de 2021, NAVARRA DE SUELO Y VIVIENDA, S.A. (en adelante NASUVINSA) publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de servicios de "*Redacción del proyecto y Dirección de obra de la construcción y mejora de la ruta Eurovelo3 entre Aezkoa y Aoiz, proyecto Interreg Poctefa Bicimugi (EFA359/19)*".

A dicho contrato concurrieron los siguientes licitadores:

- EKILAN FORESTAL, S.L.U.
- KREAN, S. COOP.
- GUALLART ESTUDIO DE INGENIERÍA, S.L.
- O. A. J.y C. A. J. (en participación conjunta).
- CIMA INGENIEROS, S.L.U. e IMAGINA, S.L.P. (en participación conjunta).
- CARLOS COBO GARCÍA.

SEGUNDO.- Con fecha 28 de abril se procedió a la apertura del sobre A (Documentación General) presentado por los licitadores, proponiéndose la exclusión de la oferta presentada por EKILAN FORESTAL, S.L.U., al detectarse un conflicto de

interés, y admitiéndose las restantes ofertas. La exclusión de dicha oferta se produjo el 7 de mayo.

Con fecha 7 de mayo se produjo la apertura del sobre B (Propuesta de criterios cualitativos) presentado por los restantes licitadores, procediéndose con posterioridad a atribuir las correspondientes puntuaciones en base al informe técnico emitido el 11 de mayo (pese a que su firma se produjo el 14 de mayo).

El 18 de mayo tuvo lugar la apertura del sobre C (Propuesta de criterios cuantificables mediante fórmulas), asignándose las puntuaciones correspondientes.

Las puntuaciones totales de las ofertas de los licitadores fueron las siguientes:

OFERTAS	PUNTUACIÓN TOTAL (100 ptos)
KREAN, S. COOP.	76,30
GUALLART ESTUDIO DE INGENIERÍA, S.L.	75,10
O. A. J.y C. A. J.	75,10
CIMA INGENIEROS, S.L.U. e IMAGINA, S.L.P.	74,50
CARLOS COBO GARCÍA	73,99

En dicha acta se señala que "*La oferta que mayor puntuación total obtiene es KREAN, S. COOP por lo que se procede a solicitarle la documentación recogida en las Condiciones Reguladoras, indicándole que se examinará la documentación aportada y en el caso que sea conforme a lo previsto en las Condiciones Reguladoras, elevará la propuesta de adjudicación del contrato al órgano de contratación. Si la documentación no cumpliera las condiciones establecidas, se realizará una nueva propuesta de adjudicación a la persona licitadora siguiente a aquella, que haya obtenido mayor valoración entre el resto de personas licitadoras*".

El 19 de mayo la Mesa de Contratación solicitó a KREAN, S. COOP. diversa documentación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 51.1.g) de la LFCP, concediéndole un plazo máximo de 7 días naturales para su presentación a través de la

Plataforma de licitación electrónica de Navarra (PLENA). Entre la documentación solicitada se encontraba la "*Documentación de acreditación de la solvencia económica y financiera, en los términos establecidos en las Condiciones Particulares y en el Pliego de Condiciones Reguladoras*". En el requerimiento se reitera lo señalado en el acta respecto al examen de la documentación y la propuesta de adjudicación que pueda resultar del mismo.

KREAN, S. COOP. aportó la documentación requerida el 25 de mayo, adjuntando una declaración relativa a su cifra de negocio global en obras, suministros, servicios y trabajos realizados en los últimos tres años, como forma de justificar su solvencia económica y financiera. Las cifras declaradas fueron las siguientes:

Ejercicio	Importe Miles Euros
2018	21.068,60
2019	20.160,60
2020	18.261,50

TERCERO.- Con fecha 19 de mayo EKILAN FORESTAL, S.L.U. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la exclusión de su oferta, en la que solicitó la paralización del expediente de contratación.

CUARTO.- Con fecha 20 de mayo, este Tribunal cursó un oficio tanto a EKILAN FORESTAL, S.L.U. como al órgano de contratación, informándoles que con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado, conforme al artículo 124.4 de la LFCP, y, con ella, la del propio procedimiento de adjudicación del contrato, sin que proceda resolver expresamente sobre la solicitud de paralización del expediente formulada.

QUINTO.- Con fecha 28 de mayo, DOÑA O. A. J.y DOÑA C. A. J. interpusieron una reclamación especial en materia de contratación pública, alegando el incumplimiento de las condiciones reguladoras de la licitación, debido a la "*falta de solvencia económica y financiera, técnica o profesional del adjudicatario*".

Señalan que el apartado H de las condiciones particulares del contrato indica lo siguiente:

"*Declaración sobre el volumen global de negocios, referida como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades de la persona licitadora, debiendo ser el volumen de negocios de cada año, igual o superior al precio de licitación sin IVA.*"

Alegan, a este respecto, que el volumen de negocios debe ser igual o superior a 18.960 euros, pero que, sin embargo, como indica la empresa adjudicataria KREAN, S. COOP. en su declaración, su volumen de negocios en el año 2020 es de 18.261 euros, incumplimiento así uno de los requisitos señalados en las condiciones particulares de la licitación.

SEXTO.- Con fecha 31 de mayo se requirió a las reclamantes la subsanación de la reclamación presentada, debiendo aportar para ello la "*Copia de la comunicación, notificación o indicación de la publicación del acto objeto de impugnación, señalando el procedimiento en que haya recaído dicho acto*", conforme a lo previsto en el artículo 126.2.a) de la LFCP.

El 1 de junio las reclamantes presentaron un escrito dirigido a NASUVINSA en el que solicitan "*Que sea notificado a esta parte la resolución dictada por ese organismo en fecha 27 de mayo de 2021 sobre la adjudicación del contrato (...)*".

Asimismo, señalan que "*Contra dicha adjudicación se formula recurso o escrito de impugnación por cuanto la adjudicación incumple las condiciones reguladoras en la licitación, debido a que la empresa adjudicataria no reúne la solvencia económica y financiera, técnica o profesional exigidas*".

Solicitan, por ello, que se acuerde dejar sin efecto la adjudicación realizada, procediendo a nombrar como adjudicatarias a las reclamantes por reunir todos los requisitos exigidos para ello.

SÉPTIMO.- Con fecha 28 de mayo se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 2 de junio, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el mismo 2 de junio el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito alegando lo siguiente:

"*La reclamante solicita dejar sin efecto la adjudicación realizada procediendo a nombrar a la propia reclamante como adjudicataria, basándose en que KREAN, S. COOP incumple las condiciones reguladoras en la licitación debido a la falta de solvencia económica y financiera.*

Pues bien, la reclamante desconoce el procedimiento de licitación ya que tal y como se indica en el Acta de Calificación del Sobre C de fecha 18 de mayo de 2021, la oferta que mayor puntuación total ha obtenido ha sido la de KREAN, S. COOP por lo que se procede a solicitarle la documentación recogida en las Condiciones Reguladoras, indicando que se examinará la documentación aportada y en el caso que sea conforme a lo previsto en las Condiciones Reguladoras, elevará la propuesta de adjudicación del contrato al órgano de contratación. Si la documentación no cumpliera las condiciones establecidas, se realizará una nueva propuesta de adjudicación a la persona licitadora siguiente a aquella, que haya obtenido mayor valoración entre el resto de personas licitadoras.

Con fecha 19 de mayo de 2021 el procedimiento de adjudicación del contrato se ha suspendido hasta que el Tribunal de Contratos Públicos de Navarra resuelva sobre la reclamación presentada por EKILAN FORESTAL, S.L. Por ello, no se ha examinado

la documentación aportada por KREAN S.COOP ni se ha se ha elevado la propuesta de adjudicación del contrato al órgano de contratación, por lo que KREAN S.COOP todavía no es adjudicatario."

Solicita, por ello, la inadmisión de la reclamación y, subsidiariamente, su desestimación.

OCTAVO.- El 7 de junio se dio traslado de la reclamación a los demás interesados para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, sin que se haya formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- NASUVINSA es una sociedad mercantil sujeta a la LFCP en virtud de su artículo 4.1.e) y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación ante este órgano los pliegos de contratación, los actos de trámite o definitivos que les excluyan de la licitación o perjudiquen sus expectativas, los actos de adjudicación dictados por una entidad sometida a esta ley foral en un procedimiento de adjudicación, los acuerdos de rescate de concesiones y, en tanto que puedan ser actos de adjudicación ilegales, un encargo a un ente instrumental o la modificación de un contrato.

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, en la reclamación, sin identificar el acto que se recurre, se alega el incumplimiento de las condiciones reguladoras de la licitación, debido a la "*falta de solvencia económica y financiera, técnica o profesional del adjudicatario*".

TERCERO.- Las condiciones particulares del contrato señalan en su apartado J que los licitadores deben incluir en el sobre A (Documentación General) una "*Declaración responsable de la persona licitadora conforme al modelo del Anexo I del Pliego de Condiciones Reguladoras para la contratación de Servicios*", estableciéndose

expresamente que no es necesario incluir la documentación relativa a la solvencia económica y financiera, técnica o profesional, así como que esta documentación se pedirá exclusivamente a la persona licitadora a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación.

De igual modo, el pliego de condiciones reguladoras señala en su cláusula 17ª lo siguiente:

"*Entre las ofertas admitidas, una vez valoradas según los criterios de adjudicación establecidos, se solicitará a la persona licitadora de la oferta que mayor puntuación total haya obtenido que, en el plazo máximo de 7 días desde el envío de dicha solicitud, presente, a través de PLENA, la siguiente documentación: (...).*

4. Documentación de acreditación de la solvencia económica y financiera, en los términos establecidos en el apartado H de las Condiciones Particulares.

(...).

La mesa de contratación examinará la documentación aportada y en el caso de que sea conforme a lo previsto en las Condiciones Reguladoras, elevará la propuesta de adjudicación del contrato al órgano de contratación. Si la documentación no cumpliera las condiciones establecidas, la Mesa de Contratación realizará una nueva propuesta de adjudicación a la siguiente persona licitadora que haya obtenido mayor puntuación."

La cláusula H de las condiciones particulares, a la que se hace referencia, señala lo siguiente respecto a la solvencia económica o financiera: "*Declaración sobre el volumen global de negocios, referida como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades de la persona licitadora, debiendo ser el volumen de negocios de cada año, igual o superior al precio de licitación sin IVA*".

El precio de licitación asciende a 24.000 euros, IVA excluido, conforme a lo dispuesto en la cláusula C.2 de las condiciones particulares del contrato.

De esta regulación se desprende que el momento de apreciar el cumplimiento de la solvencia económica exigida en este procedimiento es el momento previo a la propuesta de adjudicación.

CUARTO.- Atendiendo al expediente aportado por el órgano de contratación, se observa que el último acto llevado a cabo por la Mesa de Contratación ha sido la solicitud de documentación, de fecha 19 de mayo de 2021, previa a la propuesta de adjudicación, y por tanto a la adjudicación que erróneamente la empresa reclamante da por efectuada, produciéndose la suspensión automática del procedimiento el día 20 de mayo con ocasión de la interposición por otro licitador excluido de una reclamación especial en materia de contratación pública.

De esta manera, el acto no identificado frente al que las reclamantes interponen la presente reclamación especial no se ha dictado, ya que, aunque la empresa con mayor puntuación ha aportado la documentación solicitada, la Mesa todavía no ha tenido oportunidad de examinarla y proceder a elevar propuesta de adjudicación al órgano de contratación, debido a la suspensión del procedimiento.

Así pues, la acción ha sido ejercitada de forma prematura, pues todavía no se ha dictado el acto de adjudicación frente al que, precisamente, se dirige la misma; constituyendo éste el presupuesto previsto en el artículo 122.2 de la LFCP para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública.

En esta línea se ha manifestado igualmente el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución nº 582/2021, de 14 de mayo, al expresar lo siguiente: *El recurso no identifica concretamente el acto objeto de recurso, lo que obedece a la inexistencia de acto administrativo impugnable, puesto que el procedimiento de emergencia al que hace referencia el recurso no ha sido incoado, como expone el informe del Órgano de Contratación y se refrenda en el expediente remitido. Por tanto, no existe un acto recurrible al socaire del artículo 44.2 LCSP, lo que conduce sin más a la inadmisión del recurso.*

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por DOÑA O. A. J.y DOÑA C. A. J. en el curso del procedimiento de adjudicación del contrato "*Redacción del proyecto y Dirección de obra de la construcción y mejora de la ruta Eurovelo3 entre Aezkoa y Aoiz, proyecto Interreg Poctefa Bicimugi (EFA359/19)*", tramitado por NAVARRA DE SUELO Y VIVIENDA, S.A. (NASUVINSA).

2º. Notificar este acuerdo a DOÑA O. A. J., en su condición de interesada y en calidad de representante de DOÑA C. A. J., a NAVARRA DE SUELO Y VIVIENDA, S.A. (NASUVINSA), así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 30 de julio de 2021. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Mª Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.